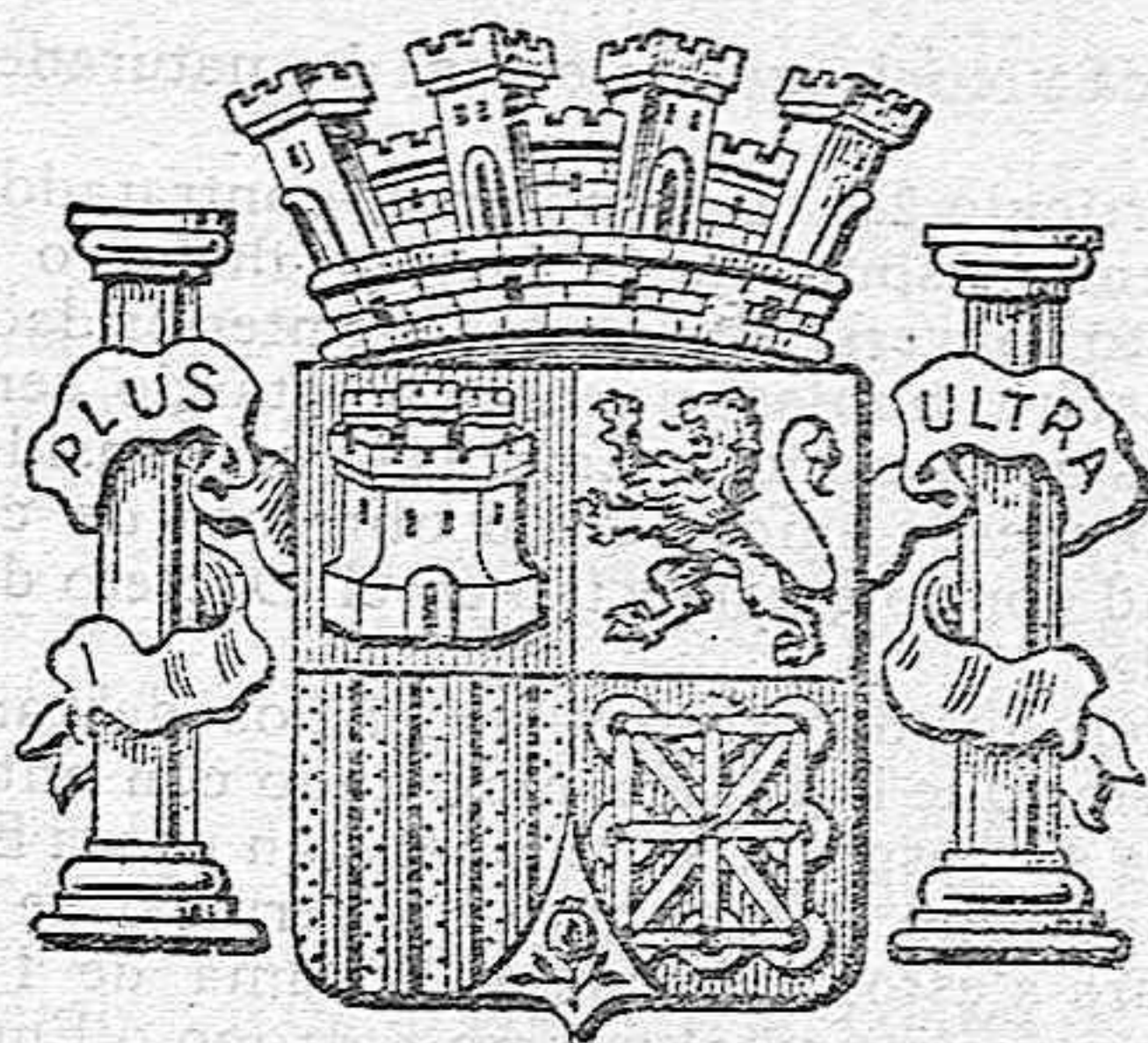


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

("Gaceta" del 1.º de Septiembre de 1935).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El Gobierno afirma una vez más su ferviente propósito de llegar lo antes posible a la libertad de contratación en el comercio de trigos y harinas, suprimiendo toda clase de restricciones y dejando jugar los empujes económicos que naturalmente se produzcan en cada momento en esta importante rama de nuestra economía.

Pero mientras, ante la persistente demanda de los productores, se vea obligado a mantener su intervención en el mercado de aquel cereal, no ha de tolerar transgresiones ni menoscabo de la autoridad, productos ambos de la codicia de unos y del contubernio inexplicable de elementos antagónicos, difíciles de orientar en una obra de provecho recíproco, y fáciles a la confabulación en su propio daño.

A impedir estas limitaciones, que de hecho se le quieren poner al Poder público, tiende el contenido de este Decreto, aclarando unos preceptos, ampliando otros y dictando alguno nuevo como complemento de los que ya están en vigencia.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Queda prohibido a las Juntas comarcales de contratación de trigo y a las locales de su dependencia, expedir guías de circulación de harinas, si simultáneamente el petitorio no presenta o solicita una original, o copia facilitada por la Sección Agronómica respectiva, de compra de trigo por cantidad igual o mayor que la pedida para la harina, según cómputo de rendimiento aproximado. Tanto si se trata de la guía original, como de su copia, antes de expedir la de harina se hará constar en el reverso de la de trigo: «Utilizada para la compensación de x kilos de harina».

Si la guía de trigo o copia exhibida corresponde, a base de rendimiento aproximado en harina, a una mayor cantidad que aquella cuya guía se pide, se consignará en el reverso de la del trigo la indicación señalada en el párrafo anterior, pero el vendedor de harina podrá emplearla, a igual fin, ante la misma u otras Juntas comarcales, hasta su total compensación en guías de harina.

Tampoco se expedirán guías de venta de harinas, hechas a una entidad oficial, si al solicitarla, el vendedor no presenta copia certificada del acta o documento de adjudicación.

Artículo 2.º Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Juntas comarcales de contratación de trigos y sus Delegaciones locales, del modo que disponga el Presidente de la superior provincial, procederán a verificar el aforo de las harinas y los trigos — expresando para éstos el rendimiento aproximado en harina — almacenados en las fábricas y molinos

de su jurisdicción. Seguidamente, las Delegaciones locales remitirán ambos datos a sus Comarcales, y éstas expedirán una sola certificación para cada fábrica o molino, comprensiva de dicho aforo de existencias de trigo y harina. A uno y otra imputarán los fabricantes las sucesivas salidas de harinas, con la toma de razón en cuenta.

Hasta la compensación equivalente de la harina en existencia y el trigo aforado y molturado, y la harina vendida, el estado de situación de ambos conceptos será enviado por los fabricantes a las Juntas superiores provinciales, en unión de los resúmenes totalizados, referentes a los apartados primero, segundo y tercero del artículo 16 del Decreto de 24 de Noviembre último; la necesidad de cuyo exacto cumplimiento, especialmente en este caso, se recuerda a los propietarios de fábricas de harinas.

Artículo 3.º Las Juntas comarcales y Delegaciones locales abrirán una cuenta a cada petitorio de guías de circulación de harinas, en la que consten, por orden cronológico, las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas por cada uno de aquéllos, según resulte de las guías expedidas.

Mensualmente, las Delegaciones locales comunicarán las anomalías o faltas de compensación que observen a las Comarcales, y éstas, acompañándolas además de las suyas propias, las transmitirán a la Superior provincial, la que así podrá compulsar el conjunto de antecedentes de esta clase, incluso complementarlos fuera de su provincia, para sancionar, en su caso, las infracciones cometidas a tenor de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 4.º A partir del cuarto día, contando desde el siguiente al de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, para la circulación de las partidas de harina se extenderá una sola guía, del mismo modo que se efectúa para el trigo, la cual se entregará al vendedor o comprador, según quien portee la mercancía.

De cualquier manera, una vez realizado el servicio, la guía única le será devuelta por el comprador al vendedor a menos que fuera éste quien hubiera efectuado el transporte. Estas guías, como las del trigo, serán enviadas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica por los fabricantes de harinas, con la periodicidad que aquél fije.

Artículo 5.º La circulación de harinas sin la correspondiente guía, con guía con cantidad inferior a la transportada, o con guía falsa, caducada o amañada, constituirá motivo bastante de denuncia contra el infractor, por si estuviera incurrido en un delito de desobediencia.

Independientemente de la adopción de esta medida, el aprehensor decomisará la mercancía, procediéndose con ella, tanto en la tramitación como en la aplicación de las sanciones y su cuantía, exactamente a como se dispone en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de esta Presidencia de fecha 2 de Julio último, para los comisos de las partidas de trigos.

La reincidencia en la infracción, si el porteo

de la mercancía lo realiza el productor de harina, puede determinar hasta el cierre de la fábrica originaria, si a juicio del Ministro de Agricultura así procede.

Los Ministros de la Gobernación, Hacienda, Agricultura y Obras públicas encarecerán a las Autoridades o fuerzas de su mando, mencionadas en el artículo 1.º del citado Decreto, que extremen la vigilancia por carretera en lo referente a la circulación de trigos y harinas, y en lo relativo a los vehículos que transporten estas últimas en el interior de las poblaciones, de un modo especialísimo.

Queda aclarado que el 33 por 100, que en concepto de compensación al servicio prestado han de percibir en el decomiso de esta naturaleza la Autoridad, funcionario o persona que practicó aquél o, en su caso, el Instituto o Cuerpo a que pertenezca, será hecho efectivo por la Sección Agronómica correspondiente, tan pronto se realice la venta preferente de la mercancía, según dispone el artículo 3.º del repetido Decreto de 2 de Julio último.

Artículo 6.º La observancia del precio de tasa que rige para el quintal métrico de trigo es obligatorio para el comprador. En esta cuestión, el vendedor queda exento, para lo sucesivo, de toda responsabilidad. Por tanto, cualquier venta realizada por bajo del precio de tasa puede denunciarla sin temores el propio vendedor, ya que para él el primer efecto será la percepción de la diferencia entre el precio que le pagaron y el que le correspondía según la tasa; en tanto sufre el comprador además las sanciones debidas a la infracción.

Artículo 7.º Se autoriza a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, en su calidad de Presidentes de las Juntas superiores provinciales de contratación de trigos para que por sí faculten, en la medida de lo necesario, a las Delegaciones locales de su jurisdicción, donde existan molinos harineros, a fin de que tengan eficacia las prescripciones del presente Decreto en los molinos que no trabajan a máquina.

Artículo 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias ejecutarán los acuerdos sobre sanciones impuestas por las Juntas superiores provinciales de contratación de trigo, a que se refiere el artículo 7.º del Decreto de 6 de Junio del año actual, dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de la rotificación hecha al Gobernador civil por el Presidente de aquel organismo.

Artículo 9.º Cualquier medida que el propietario de una fábrica de harinas quiera adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus molturaciones mensuales en el año actual, o a la paralización o cese momentáneo de su industria, habrá de comunicarla al Ministerio de Agricultura con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando al propio tiempo las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le inducen.

El Ministerio de Agricultura, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo y Hacienda, y una vez en posesión de los demás elementos

de juicio contrapuestos, dictará la resolución oportuna. Hasta ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción, y menos ser clausurada, sin que su propietario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la Ley de Autorizaciones de 27 de Febrero último, aparte de aplicársele aquellas otras que le correspondan según los preceptos de la legislación vigente en la materia.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan o contradigan de algún modo lo preceptuado en este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros. Alejandro Lerroux García.

(«Gaceta» del 31 de Agosto de 1935.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Por virtud del Decreto de 1.º de Noviembre de 1934 se establecía, como causa legítima de rescisión de los contratos de trabajo, toda huelga declarada por cuestiones ajenas al trabajo o promovida sin someterse a los trámites establecidos en la Ley.

Ese precepto ha sido aplicado por numerosas empresas, con motivo de los sucesos revolucionarios de Octubre y con ocasión de otras huelgas declaradas ilegales.

Es propósito del Gobierno mantener a las Empresas en el uso de ese derecho sin modificación alguna que lo desvirtúe, en atención a las razones de interés general que inspiraron al legislador al dictar la disposición referida.

Este propósito fué aclarado en virtud de la Orden de 16 de Octubre de 1934, que lleva la firma del propio Ministro que refrendó el Decreto mencionado.

En virtud de esta Orden, los nuevos contratos que se celebren en sustitución de los rescindidos, habrán de ajustarse estrictamente a las condiciones de trabajo que se hallasen en vigor en los distintos oficios o profesiones y que hubieran sido establecidas por bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general.

De suerte que lo único que cabe cambiar es el contrato individual con cada uno de los operarios, obreros o empleados, pero no las condiciones de tipo general a que cada contrato ha de ajustarse.

La justicia de esta disposición es evidente, ya que el legislador no pretendió favorecer los intereses peculiares de una Empresa o patrono, sino el orden público general y amparar a las Empresas frente a los perturbadores que en su seno pretendiesen arrastrar a las masas trabajadoras a movimientos ajenos a aquellos a que la Ley ha querido concretar el uso del derecho de huelga.

Teniendo en cuenta el carácter tuitivo que preside la legislación social y para reafirmar más estos criterios, a fin de que sin perjuicio del derecho de las Empresas y patronos reconocido en las disposiciones citadas no se menoscabe otros legítimamente adquiridos por los trabajadores.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el apartado primero de la parte dispositiva de la Orden de 16 de Octubre de 1934, los contratos individuales que se hayan otorgado con ocasión de los despidos que autoriza el Decreto de 1.º de Noviembre de 1934 habrán de ajustarse a las condiciones de trabajo que se hallasen en vigor en los distintos oficios o profesiones por bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general, sin excepción alguna, y sin que puedan las Empresas o patronos individuales disminuir con esta ocasión y motivo los derechos concedidos a sus trabajadores con este carácter, entendiéndose como tales las pagas extraordinarias, subsidios por enfermedad, derechos pasivos, pluses, asistencia medicofarma-

céutica y cualesquiera otros de naturaleza similar.

Artículo 2.º Los obreros contratados nuevamente después de la huelga ilícita o movimiento subversivo y que con anterioridad a estos hechos hubiesen venido prestando servicios al mismo patrono o Empresa, se considerarán como nuevos empleados u obreros, de conformidad con lo establecido en el Decreto de referencia.

Pero los derechos y beneficios del artículo anterior que hubiesen alcanzado con anterioridad a su despido, se reconocerán por la Empresa o patrono, y el tiempo de servicio se determinará a estos efectos por la suma de los plazos en que sirvió al mismo patrono o Empresa, antes y después de los hechos que motivaron el nuevo contrato.

Artículo 3.º Las Empresas y patronos que no hubiesen aplicado espontáneamente las normas contenidas en las disposiciones citadas en la forma que queda consignada, podrán ajustar su régimen interior a los preceptos anteriores, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto.

Sin embargo, en cuanto al cómputo del tiempo de servicio a los efectos de los beneficios relacionados en el artículo 1.º, cuando el transcurso del tiempo sea condición para obtenerlos, tendrá este Decreto carácter retroactivo en los propios términos de su artículo 2.º

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y previsión, Federico Salomón Amorín.

Junta Provincial Superior de Contratación DE TRIGOS

Circular.

Existiendo en esta provincia prestatarios del Servicio Nacional del Crédito Agrícola que obtuvieron sus préstamos a base de garantía personal y los que habiéndoles vencido aquellos se encuentran sin poder cancelarlos, a causa de no disponer de fondos para ello, si bien cuentan con trigo de su propiedad que, a poderlo vender, les produciría un numerario que destinarían a saldar la deuda. En consecuencia, tratándose de subvenir a los intereses del Estado y atendiendo a lo dispuesto por la Orden circular de 22 de Agosto último, se pone en conocimiento de las Juntas Comarcales de esta provincia concedan la preferencia para la venta a las partidas de trigo de dichos prestatarios, reteniendo en el momento de consumarse la operación de compra-venta la cantidad a que asciende el principal, más los intereses devengados hasta el día.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados en lo que en la misma se inserta.

Zamora 4 de Septiembre de 1935.—El Presidente accidental, Amadeo Martín Reyes.

R - 2339

Junta de Autoridades de Instrucción pública de Zamora

Relación de las Escuelas vacantes interinas adjudicadas por esta Junta en el día de hoy, en cumplimiento del Decreto de 20 de Diciembre de 1934, (Gaceta del 23 del mismo.)

Para Maestros

Escuela, Vezdemarbán, fecha de la vacante, nueva creación (Gaceta del 22 de Junio); Maestro nombrado, D. José Sánchez Soria; número que hace en la lista, 90.

Escuela, Abezames; fecha de la vacante, idem (Gaceta del 13 de Julio); Maestro nombrado, don José Casares García; número que hace en la lista, 15.

Escuela, Peles de abajo; fecha de la vacante, idem idem; Maestro nombrado, D. Domingo Salvador Colino; número que hace en la lista, 89.

Escuela, Pajares de la Lampreana; fecha de la vacante, idem idem; Maestro nombrado, don Ismael Cerezal Crespo; número que hace en la lista, 16.

Escuela, Campogrande; fecha de la vacante, idem (Gaceta del 26 de Julio); Maestro nombra-

do, D. Francisco Salado Baza; número que hace en la lista, 88.

Escuela, Lezillas; fecha de la vacante, 16 de Agosto; Maestro nombrado, D. José Miguel Crespo Sogo; número que hace en la lista, 17.

Para Maestras

Escuela, Benavente; fecha de la vacante, 1 de Julio; Maestra nombrada, D.ª María Villarejo Carnero; número que hace en la lista, por haber desempeñado una suplencia menos de tres meses.

Escuela, Padornelo; fecha de la vacante, 1 de Julio; Maestra nombrada, D.ª Vicenta Alvarez Gamazo; número que hace en la lista, 11.

Escuela, Sejas de Aliste; fecha de la vacante, 2 de Julio; Maestra nombrada, D.ª Socorro de Uña Uña; número que hace en la lista, 187.

Escuela, Bamba; fecha de la vacante, 4 de Julio; Maestra nombrada, D.ª María del Carmen Amigo Dieguez; número que hace en la lista, 13.

Escuela, Fermoselle; fecha de la vacante, nueva creación (Gaceta del 13 de Julio); Maestra nombrada, D.ª Pristila Terán Rodríguez; número que hace en la lista, 185.

Escuela, Pajares de la Lampreana; fecha de la vacante, idem idem; Maestra nombrada, doña Amparo Arenas Liévana; número que hace en la lista, 15.

Escuela, idem (párvulos); fecha de la vacante, idem idem; Maestra nombrada, D.ª Marina Temprano Martínez; número que hace en la lista, 184.

Escuela, Zamora (P. graduada); fecha de la vacante, 10 de Agosto; Maestra nombrada, doña Dolores Argüello de la Fuente; número que hace en la lista, 16.

Escuela, Castrillo de la Guareña; fecha de la vacante, 29 de Agosto; Maestra nombrada, doña Sara Temprano Azcona; número que hace en la lista, 183.

Zamora 5 de Septiembre de 1935.—El Director de la Escuela Normal, José Datas.—El Inspector Jefe de 1.ª enseñanza, Juan Jaén.—El Jefe de la Sección administrativa, Juan Santos.

R - 2338

JURADO MIXTO DE OBRAS HIDRAULICAS DEL DUERO

Elecciones para la designación de los vocales obreros, propietarios y suplentes, en el mencionado Jurado

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de Obras públicas de 24 de Mayo último, que tiene fuerza de Ley por la de 16 de Julio de este mismo año, se convoca, por medio del presente anuncio, a las elecciones por las que han de ser designados, mediante sufragio directo y libre, «de todos los obreros que en la fecha de la elección integren las plantillas y que cobren por listas de jornales» en todas las obras de la Cuenca del Duero dependientes de la Dirección general de Obras Hidráulicas, los vocales obreros, propietarios y suplentes, que han de formar parte del Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero.

Los vocales serán tres propietarios y tres suplentes. Uno de los vocales propietarios será elegido entre el personal de obras en construcción; otro entre el de obras en explotación, y otro, entre el de obras de conservación.

Los obreros eventuales ocupados en los trabajos que se realicen por administración podrán solamente ser electores y no elegidos.

Los vocales suplentes, elegidos en la misma forma, pertenecerán, respectivamente, a cada uno de los grupos de procedencia del propietario.

Para la práctica de la elección se señala el día veintiuno de Septiembre de 1935. El escrutinio se realizará a las tres de la tarde del mismo día 21 de Septiembre, en cada sección o grupo de trabajadores, o entre todos los comprendidos en cada obra, y en el local más próximo a esta, ante el Jefe o capataz de la misma, asistido de cuatro escrutadores nombrados entre los mismos obreros, por aclamación y, donde así no fuese, por elección directa que habría de verificarse en su caso, el día anterior, o sea el 20 de Septiembre, en el mismo local designado para el

escrutinio del día siguiente. Actuarán de escrutadores los que hayan obtenido mayor número de sufragios. En las obras donde haya más de un jefe o capataz, actuará de Presidente del escrutinio el de mayor antigüedad en el servicio. Si no hubiere jefe directo de la obra, corresponderá el cargo de Presidente del escrutinio al obrero más antiguo.

Donde el número de obreros no consienta la designación de cuatro escrutadores, se rebajará proporcionalmente la cifra hasta llegar al mínimo indispensable de un escrutador, además del Presidente.

Las papeletas o boletos electorales serán depositadas en una urna o utensilio que le sustituya con las debidas garantías. Los propios electores, por mayoría, determinarán las horas que ha de durar la elección. Esta será vigilada, de modo permanente, hasta llegar a la hora del escrutinio, por el Presidente y dos escrutadores por lo menos, donde el número de éstos lo permita.

Si el local a que se ha hecho referencia más arriba no perteneciese a las mismas obras en construcción, explotación o conservación, el jefe de los trabajos se pondrá de acuerdo con la Autoridad del término municipal en que aquellas estén ubicadas para el señalamiento de dicho local. Cuando este pueda hallarse tan distante que implique una perturbación en los trabajos, los obreros podrán realizar la elección en la forma que les resulte más fácil y cómoda, sin que por ello disminuya ninguna de sus garantías.

Una vez practicado el escrutinio ante la Comisión respectiva, ésta levantará por triplicado y en papel simple el acta correspondiente, en la que ha de hacerse constar el nombre y apellidos de cada obrero que hubiere obtenido sufragios y el número de éstos en cifra y letra, con la clasificación que corresponda al elegido, o sea, si pertenece a obras de construcción, explotación o conservación.

Los vocales suplente serán elegidos al mismo tiempo y con las mismas formalidades que los propietarios, y en las actas figurarán los nombres y apellidos de unos y otros y los sufragios obtenidos.

Dichas actas habrán de ser suscritas por todos los miembros que integren la Comisión escrutadora, quienes certificarán de que la elección ha sido practicada en forma y sin ninguna clase de protestas, o consignado las que pudieran formular cada uno de los electores, o los elegidos. Dos ejemplares del acta serán remitidos por correo, y en pliego certificado si ello es posible, el mismo día de la elección, al Sr. Presidente del Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero, Muro, 5, Valladolid.

Una vez realizadas todas las actas de los escrutinios parciales, el Presidente del Jurado Mixto convocará inmediatamente a sesión extraordinaria a los componentes del mismo, y, ante todos ellos, se procederá al escrutinio general, con la mayor diligencia, para obtener el cómputo de votos cuya mayoría absoluta designará a los vocales obreros, propietarios y suplentes, en el referido Jurado Mixto.

En el escrutinio general actuarán de escrutadores el Secretario del Jurado y dos vocales patronos, designados por el mismo Jurado. Podrán presenciar el escrutinio general los representantes obreros que hayan sido designados previamente por los mismos. En tal caso, esta designación será comunicada al Presidente del Jurado Mixto antes del día 21 de Septiembre próximo venidero.

También podrán presenciar la operación del escrutinio general los obreros que hayan obtenido el mayor número de votos en la obra o sección respectiva, mediante la identificación de su personalidad ante el Presidente del Jurado.

Este anuncio se hará público en el BOLETIN OFICIAL de cada una de las provincias que comprende la Cuenca del Duero, y será fijado en los sitios más visibles de cada una de las obras de explotación, conservación o construcción, a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, para el debido conocimiento de todos los trabajadores ocupados en las mismas con derecho a ser electores y elegidos.

Valladolid 2 de Septiembre de 1935. — El Presidente, Angel M.^a Llamas. — El Secretario, José M.^a Palacio. R-2335

Jefatura de Obras públicas

EXPROPIACIONES

Esta Jefatura, con fecha de hoy, se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 94, de 7 de Agosto actual, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Boya, con motivo de las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Puente de Tera a Alcañices, y no habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo señalado al efecto en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, según certificación remitida por el Alcalde de Boya.

Esta Jefatura de Obras públicas, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, se ha servido declarar la necesidad de la ocupación de las fincas expresadas para el indicado fin, a tenor de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de Perito para las operaciones de medición y justiprecio».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiendo a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 26 de la citada Ley no hicieren el nombramiento de Perito o nombrasen a persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforma con el Perito de la Administración.

Zamora 31 de Agosto de 1935. — El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-2314

RECAUDACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Zona de Toro

Recaudación ejecutiva

Presupuestos de 1931 y 1932

Pueblo de Abezames

Don Isidro Francisco Garrido Escobar. Recaudador de Contribuciones de la zona de Toro.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de la contribución territorial rústica y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia. — Resultando de las gestiones practicadas por esta oficina recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de esta localidad, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procédase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente, por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el día y les hagan efectivos, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quien se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos, por principal y recargos, son los siguientes:

	Pesetas
Germán Avedillo, herederos	71'59
David Castro Rodríguez	12'68
Manuel Chillón Montero	2'62
José Domínguez, Herederos	1'58
Victoriano González	1'60
Pedro Inés	0'84
Baltasara Lorenzo Bragado	6'68
Dámaso Martín Rubio	27'16
Pedro Pérez Bragado, herederos	3'18
Cesárea Pérez Rubio	0'98
Jacinto Reguerras	15'96
Luis Rodríguez Domínguez	3'99
Santos Rodríguez Sevillano	3'25
Luis Samaniego	3'79

Pueblo de Aspariegos

Presupuestos de 1932 y 1933

Luciano Alonso Gómez	193'96
Raimundo Ballesteros Gómez	26'72

Pueblo de Fresno de la Ribera

Presupuestos de 1930, 1931 y 1932

Fidel Alonso Arenal	9'05
Juan Aparicio	0'89
Alberto Calvo Salgado	0'47
Tiburcio Calvo	1'20
Luis Crespo	2'90
José Díez Manso	9'96
Robustiano Fernández	7'71
Dolores García de la Fuente	5'68
Angel Junquera	12'91
Luis Junquera	4'60
Daniel López Barrios	2'49
Santos Manzano González	1'92
Juan Manzano	5'22
León Matallana, herederos	0'11
Juan Palazuelo Esteban	11'70
Juan Palazuelo	2'58
Enrique Prada, herederos	1'73
Tomás Rollón	1'92
Encarnación Rollón	0'20
Ramón Santos Gómez	0'16

Pueblo de Fuentesecas

Presupuestos de 1931 y 1932

Faustino Alvarez Rubio	0'64
Gabriel Carbajo	2'23
Isidoro López Villar	4'72
Restituto Lorenzo Morillo	6'47
Pedro Matilla	6'39
Florencio Regueras Vaquero	1'38

Pueblo de Gallegos del Pan

Presupuestos de 1930, 1931 y 1932

Rufino Canto, herederos	0'25
Mercedes Contra	10'03
Manuela López Rapado	0'69
Angel Pachón (o Machón)	1'42
Ramona Martín Crespo	5'22
Venancio Temprano Pastor	0'14
Priscilio del Valle Alonso	2'63
José González	0'43
Urbano Pastor Ratón	2'47

Pueblo de Morales de Toro

Presupuestos de 1931 y 1932

Anacleto Alonso Lorenzo	4'49
Miguel Andrés	2'16
Sinforosa Barbero Garazo	0'30
Higinio Cabezudo	2'23
Juan Calvo	3'02
Fernando Carbajosa Cacho	0'60
Sotero Carrasco Carrasco	7'20
Leoncio Cuadrado Conejo	6'38
María Gallego Revuelta	12'56
Faustino Gamazo del Canto	4'46
Román Gamazo Rodríguez	4'18
Dionisio Gamazo	6'94
Tirso García Manteca	1'97
Rosario García	6'96
Godofredo Garrido	14'77
Sagrario González Granados	13'31
Silveric González Prieto	14'69
Tirso Gutiérrez Conejo	0'85
Tomasa Gutiérrez Rico	5'68
Franisca Gutiérrez Sanz	6'56
Ambrosio Marcos Gacho	7'43
Julián Martín	1'80
Ruperto Morán	5'57
Daniel Montero Villar	1'27
Vicente Peña, herederos	0'16
Eduardo Petite del Palacio	12'43
Lorenzo Pinilla	9'22

Marina Prieto López	1'12	Norberto García, herederos	1'07	Cándido Masero Villaseco	12'72
Luis Ramos López	4'33	Felipe García Chillón	0'62	Manuel de la Peña Martínez	11'42
Cándida Rico Pinilla	7'31	Cecilio García Jambrina	0'58	Manuel Pérez Domínguez	4'31
Servando Rodríguez, Ramón Marcos y F. Rodríguez	1'37	Luis García Pérez	1'58	Basilio Rodríguez	13'27
Juan Rodríguez	7'81	Rufino Hernández Bruña	123'38	Francisco Ruiz Marcos	0'43
Victoriano Villar Conejo	14'82	Diego Hernández Chillón	0'73	Isabel Villar Rodríguez	1'88
Felipe Villar de la Torre	3'98	Tomás Hernández Chillón	25'26	Jerónimo Gamazo Manso	1'52
Valeriana Villar Villar	10'63	Cipriano Hernández Ferrero, herederos	1	Pedro Masero Alonso	1'48
Atilano Villar, herederos	2'62	Julián Hernández González	6'52	Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y para que llegue a conocimiento de los interesados deudores, expido la presente en Toro a veintitres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Recaudador, Isidro F. Garrido. R-437	
Gregorio Villar	10'55	Tomás Hernández Morán	0'44	BENAVENTE	
Celestino Villar	10'32	Domingo Hernández Sánchez	1'54	Aprobado por la Corporación municipal el padrón de derechos de desgrane de mieses en praderas municipales para su cobranza en el año actual, se expone al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante dicho plazo, puedan presentarse las reclamaciones que estimen por conveniente.	
Lorenzo Sanz	9'01	Francisco Hernández Vasco	19'74	Benavente 30 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Domingo Cachón. R-2326	
Pueblo de Pinilla de Toro					
Marcelino Bragado García	2'95	Gabino Hernández Vasco	2'28	FERRERAS DE ARRIBA	
Antonio Bragado Gómez, herederos	1'94	Paulino Hidalgo Bragado	1'07	Habiendo sido prorrogado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos del año 1934 para el año 1935, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones sobre la indicada prórroga, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.	
Domiciana Bragado Sevillano	1'64	Benito Hidalgo Gil	1'06	Ferrerías de arriba 2 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Dionisio Andrés. R-2324	
Cipriano Calonge Ruiz	2'77	Luis Losada Vázquez	2'94	VILLALUBE	
José Domínguez Alfageme	182'36	Benigno Lozano, herederos	0'67	Formado por la Junta pericial de este término, el padrón de edificios y solares y la respectiva lista cobratoria para este municipio y próximo año 1936, previas las variaciones solicitadas y autorizadas por la Administración, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes que así lo deseen y presentar las reclamaciones procedentes.	
Bernardo Domínguez Alfageme	65'40	Félix Lozano Palacios	24'08	Villalube 2 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Estanislao Pastor. R-2323	
José Domínguez Martín, herederos	1'28	Pascual Lleras, herederos	0'48	IMPRENTA PROVINCIAL	
Juan Francisco García Mateos	12'70	María Josefa Lleras	1'43		
Pascuala (o Paula) Gómez Alfageme	16'28	Juan M. González	1'41		
Dionisio Martín Alfageme	2'51	Pedro Marcos Fernández	5'10		
Manuela Martín Pérez	5'92	Juan Antonio Palacios, herederos	3'84		
Catalina Mateos Alfageme	5'44	Eduardo Paz Fernández	1'02		
Tomás Matilla Pérez	13'04	Eugenio Pérez	1'11		
Quintín Pérez Alfageme	55'16	Isaac Puga García, herederos	0'60		
Estanislao Pérez Alvarez	0'99	Josefa Puga Lleras, herederos	1'46		
Fernando Pérez Calleja	3'26	José Rodríguez, herederos	1		
Manuel Pérez Domínguez	1'50	Felipe Rodríguez hernández	1'12		
Benjamín Rodríguez Gutiérrez	14'58	Ignacia Salvador Salvador	0'40		
Dionisio Martín García	5'89	Cecilio Sánchez Bailón	0'86		
Felipe Inés Alonso	19'04	Josefa Sánchez, herederos	1'12		
Pueblo de Pozoantiguo					
Remigio Barba González	0'43	Elena Sánchez Chillón	2'39		
Ignacio Lorenzo Rodríguez	1'24	Julián Sánchez Rodríguez	2'14		
Miguel Lorenzo Ruiz	17'82	María Sánchez Rodríguez	1'69		
Amador Manteca González	6'01	Eugenio Suárez Fernández	0'70		
Plácido Martín Conde	6'19	Vicente Vasco, herederos	0'79		
Agustín Matilla Morillo	1'36	José Vasco Folguera	5'92		
Mauricio Pérez Alonso	0'28	Mauricio Vicario Sánchez	1'46		
Juan Prieto Genicio	48'21	Ginés Vicente Alvarez	1'07		
Felipe Rodríguez	0'52	Higinia Vicente Bailón	18'95		
Félix Samaniego	2'78	Mariano Vicente Bailón	0'88		
Braulio del Teso Serrano	2'38	Leoncia Vicente Fernández, Herederos	1'37		
Pueblo de Sanzoles					
Victor Alejandro, herederos	0'70	Concepción Vicente Luis	1'76		
José Alonso Martín	3'07	Cándida Zárate Santiago	0'36		
Gervasio Alvarez Ruiz	1	Pueblo de Villalons)			
Gregorio Bailón Navarro	0'60	Ángel Alonso Gamazo	2'80		
Teodoro Bragado, herederos	2'48	Martín Alvarez	0'79		
Domingo Bragado Iglesias	2'40	Sotero Carrasco Palacios	3'78		
Martín Bragado Iglesias	1'37	D. P.	0'82		
Dimas Bruña Jambrina	1'76	Telesforo Esteban, herederos	23'39		
Felipa Carrascal Chillón	1	Saturnino Fernández Te edor, herederos	8'08		
Eustaquio Castaño (Viuda)	1'27	Jerónimo Gamazo, herederos	12'02		
María Castaño Lleras	0'46	Alejandro Gamazo Alonso	1'27		
Bonifacio Coco	0'47	Luis Manso Gamazo	11'70		
Carlos Coco	1'22	Rita Manso Gutiérrez	10'16		
Antonio Contra	1'63				
Luisa Cordero Iglesias	1'04				
María Cordero Torre	2'51				
Romana Chillón Salvador	0'35				
Francisco Domínguez Deza	2'77				
Lorenzo Domínguez Villayerde	5'82				
Bernardo Enriquez Hernández	1'96				
Lorenzo Esteban Arribas	0'32				
Saturnino Esteban Arribas	4'63				
Paula Esteban Lleras	8'20				
Cipriano Fernández, herederos	2				
Manuel Fernández	2'23				
Tiburcio Fernández Elvira	1'30				
Miguel Fernández Ganado	1'84				
Francisco Fernández Vasco	0'35				
Paulino Fidalgo Bragado	1'85				
Bonifacio de la Fuente, herederos	13'15				
Cirilo de la Fuente Tejedor, herederos	1'50				
Germán Ganado Bailón	2'44				
Lope García (Viuda)	0'67				
Luis García Pérez	1'57				
Germán García Sacristán	4'92				
Benito González (Viuda)	1'88				
Antonio González Domínguez	1'88				
Jenaro González Domínguez	8'58				
Venancio González García	2'96				
Epifanio González Manrique	0'98				
Máximo González Sánchez	0'98				
Juan Hernández Sánchez, herederos	1'55				
Mariano Hernández, herederos	1'43				
Manuel Hernández Morán	2'27				
Tristán Hernández Sánchez	0'48				

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

Aviso al público

Supresión de guardería en varios pasos a nivel

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 15 de Septiembre próximo, será suprimida la guardería en los pasos a nivel de la línea de Plasencia a Astorga, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de Zamora.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre.	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia	Ayuntamiento	Nombre de los pueblos, alquerías, aldeas, etc. a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
219.932	Camino vecinal	La Trisca	Zamora	Entrala	Morales, Entrala y Tardobispo	A
242.024	Id. rural	Camino de carrilombo	id.	Moreruela	Moreruela	id.
250.798	Id. id.	Id. del Puerr-go	id.	Piedrahita	Pajares y Piedrahita	id.
293.423	Id. id.	Id. de Villabrazo	id.	Villabrazo	Villabrazo y Las Bodegas	id.

Al quedar sin guardar el paso a nivel citado y con objeto de prevenir a los usuarios del camino correspondiente la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en lado derecho de los caminos, a la distancia de 10 metros del centro del cruce, señales de tipo A advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa en forma de aspa con las indicaciones «Paso sin guarda» y «Ojo al tren» y otro cartel inferior diciendo «Atención al tren», pintados todos en letras negras sobre fondo blanco y colocados en soportes metálicos de cinco metros de altura, pintados en rojo y blanco.

La existencia de dicha señal indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, «Que este no tiene guarda» y, en consecuencia, los peatones y usuarios en general, deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

15 de Agosto de 1935.